



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
PRIMERA SALA REGIONAL EN COAHUILA.
EXPEDIENTE: 2805/25-05-01-1.

ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** **
***** ** ***** *****

Torreón, Coahuila, cinco de febrero de dos mil veintiséis.-

VISTOS los autos del juicio al rubro indicado y encontrándose debidamente integrado el mismo, conforme a lo previsto por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se procede a pronunciar sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía sumaria al rubro citado**, abierto a nombre de ***** ** *****
***** ** ***** ** ***** ** *****
***** **, en los siguientes términos:

RESULTANDO:

1o.- Con escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el 16 de octubre de 2025, ***** ***** ***** **, en representación legal de la institución actora, compareció a demandar la nulidad de los créditos fiscales 253065232 y 258065232, correspondientes al periodo 07/2025, contenidos en la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas emitida el 3 de septiembre de 2025 por la la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en Torreón, Coahuila.

2o.- Por acuerdo de 20 de octubre de 2025, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, y se emplazó a la autoridad enjuiciada para que la contestara.

3o.- En auto de 5 de enero de 2026, se tuvo por contestada la demanda y se concedió termino a las partes para formular alegatos, habiéndolos rendido únicamente la autoridad enjuiciada.

4o.- No existiendo ninguna cuestión pendiente que impida la resolución del presente juicio y vencido el plazo con el que contaban las partes para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. El Magistrado Instructor de esta Primera Sala Regional en Coahuila, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 3, fracciones II y IV, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, y 36, fracciones VIII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; artículos 48, fracción V, y 49, fracción V, del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO.- Existencia jurídica de la resolución administrativa impugnada. La existencia jurídica de la resolución materia del presente juicio ha quedado acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1o., de la citada Ley, toda vez que la parte actora adjunto a su escrito de demanda presentó los documentos en los que consta dicho acto.

TERCERO.- Toda vez que la representación legal de la autoridad demandada no hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento y, aunado a que esta Sala no advierte que se actualice alguna de ellas, con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con sustento en la jurisprudencia VII-J-SS-5, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA"**, se procede al estudio de la legalidad de la resolución impugnada de acuerdo con los argumentos planteados por la accionante.

CUARTO.- En el concepto de impugnación "**PRIMERO**", del escrito de demanda, la actora argumentó esencialmente que la resolución impugnada determinante de los créditos fiscales 253065232 y 258065232, correspondientes al periodo 07/2025, viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional;



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2805/25-05-01-1.

ACTOR: ***** **

dado que, la autoridad enjuiciada emitió la **cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas** por diversas obligaciones, sin considerar que **ya habían sido determinadas y pagadas por su representada**.

Afirma la actora que la cédula de liquidación impugnada se encuentra motivada por la supuesta omisión de la determinación y pago de las cuotas obrero patronales por concepto de diferencias en el pago de seguros de riesgo de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales correspondientes al periodo **07/2025**; sin embargo la enjuiciada actuó de manera ilegal al emitir dicho acto, pues se basa en hechos que no acontecieron; dado que, **no existió la omisión que motiva la resolución controvertida, pues como se demuestra en el juicio, se procedió a determinar las cuotas obrero patronales correspondientes al periodo mencionado así como al pago de las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, fracción III de la Ley del Seguro Social**.

Finalmente, refiere que al resultar ilegal la determinación y liquidación de la prima de seguros de riesgo de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida y de guarderías y prestaciones sociales, de igual forma resulta ilegal la multa impuesta; ya que la misma es accesoria de lo principal.

Al contestar la demanda, **la autoridad enjuiciada** realizó diversas manifestaciones tendientes a demostrar la legalidad del acto impugnado, señalando de inoperante lo manifestado por la actora; toda vez que, es falso que se hubiera realizado el pago espontaneo previo a la emisión del crédito fiscal impugnado; refiriendo que la actora se limita a realizar meras afirmaciones sin sustento alguno, sin acreditar con medio probatorio que efectivamente se realizó el pago de las cuotas obrero patronales respecto del trabajador *****.

Señala que, la multa impugnada cumple con los requisitos de fundamentación y motivación; dado que, las circunstancias de hecho

señaladas en ella encuentran plena adecuación en la hipótesis normativa prevista en el artículo 304 de la [Ley del Seguro Social](#), que a la letra dispone que: “*Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido*”.

Visto lo manifestado por las partes, analizadas las documentales que obran en autos, así como la legislación vigente aplicable al caso en concreto este [Magistrado instructor](#) considera **infundados** e insuficientes los argumentos de la parte actora, para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, de conformidad con las razones de hecho y derecho que enseguida se exponen.

En principio, cabe precisar, que el artículo 38 del [Código Fiscal de la Federación](#), señala que todos los actos administrativos deben constar por escrito, señalar la autoridad que los emite, estar [debidamente fundados y motivados](#), expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate y ser expedidos por autoridad competente, lo cual constituye un reflejo de la garantía de la debida fundamentación y motivación, que deben cumplir los actos de autoridad que afectan la esfera jurídica de los particulares, conforme al primer párrafo del artículo 16 [Constitucional](#).

Resulta aplicable al caso que nos ocupa la Jurisprudencia número VI.2o. J/43, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Marzo de 1996, Tomo III, página 769, que es del tenor siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

Precisado lo anterior, resulta oportuno considerar lo dispuesto por los artículos 15, 39, 39 C, 40 A, 287, 304 y 304 C de la [Ley del Seguro](#)

EXPEDIENTE: **2805/25-05-01-1.**

ACTOR: ***** **

Social y 189 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, invocados por la enjuiciada en la emisión del acto controvertido y que en lo que interesa a la letra prevén:

Ley del Seguro Social

"Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:

- I.** Riesgos de trabajo;
- II.** Enfermedades y maternidad;
- III.** Invalidez y vida;
- IV.** Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y
- V.** Guarderías y prestaciones sociales.

[...]

Artículo 15. Las personas empleadoras están obligadas a:

- I.** Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

[...]

- III.** Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

[...]

- VIII.** Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, y

[...]

La información a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, deberá proporcionarse al Instituto en documento impreso, o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

[...]

Artículo 39. Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto.

Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.

La obligación de determinar las cuotas deberá cumplirse aun en el supuesto de que no se realice el pago correspondiente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

[...]

Artículo 39 C. *En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.*

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.

[...]

Artículo 40 A. *Cuando no se enteren las cuotas o los capitales constitutivos dentro del plazo establecido en las disposiciones respectivas, el patrón cubrirá a partir de la fecha en que los créditos se hicieran exigibles, la actualización y los recargos correspondientes en los términos del Código, sin perjuicio de las sanciones que procedan.*

[...]

Artículo 287. *Las cuotas, los capitales constitutivos, su actualización y los recargos, las multas impuestas en los términos de esta Ley, los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes, tienen el carácter de crédito fiscal.*

[...]

Artículo 304. *Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido.*

[...]

Artículo 304 C. *No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones patronales fuera de los plazos señalados por la Ley o cuando se haya incurrido en infracción por caso fortuito o fuerza mayor. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:*

I. *La omisión sea descubierta por el Instituto;*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: **2805/25-05-01-1.**

ACTOR: *****

II. *La omisión haya sido corregida por el patrón después de que el Instituto hubiere notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por el mismo, tendientes a la comprobación del cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad social, y*

III. *La omisión haya sido corregida por el patrón con posterioridad a los 15 días siguientes a la presentación del dictamen por contador público autorizado ante el Instituto, respecto de actos u omisiones en que hubiere incurrido y que se observen en el dictamen."*

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA
DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS,
RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN**

"Artículo 189. ...

[...]

La imposición de las sanciones previstas en este Reglamento no libera a los infractores del cumplimiento de los actos u omisiones que las motivaron, del pago de las cuotas obrero patronales, de los capitales constitutivos, de los recargos, de su actualización ni de cualquier otra responsabilidad penal o de cualquier otra índole que legalmente proceda."

De la porción normativa transcrita se advierte que, en materia de seguridad social el régimen obligatorio comprende los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como guarderías y prestaciones sociales; que las personas empleadoras están obligadas a registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicando sus altas, bajas y modificaciones de salario en un plazo no mayor a cinco días hábiles, así como a **determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto.** Asimismo, deben cumplir con las demás disposiciones de la Ley y sus reglamentos, proporcionando la información requerida en documento impreso o medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra naturaleza.

Se tiene además que, las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en formatos impresos o mediante el programa informático autorizado por el Instituto, debiendo presentar las cédulas de determinación y realizar el pago respectivo **a más tardar el día diecisiete del mes**

inmediato siguiente, cumpliendo con la obligación de determinar las cuotas aun cuando no se realice el pago dentro de dicho plazo y que, en caso de que el patrón **no cubra oportunamente o lo haga de forma incorrecta**, el Instituto podrá **determinar presuntivamente las cuotas** y fijarlas en **cantidad líquida**, basándose en sus propios datos, facultades de comprobación o documentos de otras autoridades.

Así mismo se indica que, cuando no se enteren las **cuotas** o capitales constitutivos **en el plazo establecido**, el patrón **deberá cubrir la actualización y los recargos** correspondientes a partir de que los créditos sean exigibles, conforme al Código y sin perjuicio de las **sanciones** que procedan, que las cuotas, los capitales constitutivos, su actualización y recargos, las multas impuestas en términos de esta Ley, los gastos por inscripciones improcedentes y los que el Instituto tenga derecho a exigir de personas no derechohabientes, tienen legalmente el carácter de crédito fiscal y cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de dichos conceptos, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido; misma que resultara improcedente en caso de que se cumplan las citadas obligaciones fuera de los plazos señalados en ley pero de forma espontánea.

Finalmente se indica que, la imposición de las sanciones previstas en este Reglamento no libera a los infractores del cumplimiento de los actos u omisiones que las motivaron, del pago de las cuotas obrero patronales, de los capitales constitutivos, de los recargos, de su actualización ni de cualquier otra responsabilidad que legalmente proceda.

Ante tales consideraciones, señaló la autoridad que de los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social, **descubrió el incumplimiento** parcial de pago de cuotas obrero patronales; en consecuencia emitió el acto impugnado que obra en copia certificada en autos del expediente en que se actúa a fojas de la [56](#) a la [60](#), consiste en la [cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas](#) de [3 de septiembre de 2025](#), misma que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en el artículo [46](#), fracción [I](#) de la [Ley](#)

EXPEDIENTE: 2805/25-05-01-1.
ACTOR: *****

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la que se advierte que el Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en Torreón, Coahuila, determinó a cargo del patrón Instituto del fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (actor) con registro ***** , liquidación por diferencias en el entero de las cuotas obrero patronales correspondientes a las ramas de enfermedades y maternidad, riesgo de trabajo, invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales del periodo 07/2025 respecto del trabajador **** ***** ***** con número de seguro social ***** , en cantidad total de \$2,752.92, como consecuencia del reingreso de "16-07-2025"; refiriendo 16 días cotizados en el periodo, con un sueldo base de cotización de \$1,987.97; aunado a que, como consecuencia de la omisión señalada, le impuso una multa en cantidad de \$1,101.16; como se muestra en la siguiente inserción:-----

CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR DIFERENCIAS EN LA DETERMINACIÓN Y PAGO DE CUOTAS							
Registro Patronal:	Registro Federal de Contribuyentes:	Número de Crédito		Periodo:	Prima de Riesgo de Trabajo:		Página: 6 de 10
		Cuotas	Multas		Emitida	Pagada	
		259065232	258065232	07 / 2025	0.50000	0.50000	
Nombre del Patrón:							

[...]

Con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los asegurados registrados por el patrón citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, ya que se conserva Acuse de Recibo Electrónico, como constancia del cumplimiento de su obligación de comunicar sus altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales, dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social en vigor, se descubrió el incumplimiento parcial en el pago de cuotas obrero patronales, que se determinan en la presente Cédula de Liquidación que corresponden al régimen obligatorio, por los seguros de riesgos de trabajo, de enfermedades y maternidad, de invalidez y vida y de guarderías y prestaciones sociales, en consecuencia, se procede a determinar un crédito fiscal a cargo del patrón, citado en el encabezado del presente documento, en relación con las cuotas omitidas que debió pagar mensualmente respecto de cada trabajador, determinadas por este Instituto, y de las cuales se restan las cantidades pagadas por Usted, obteniéndose de esta manera la diferencia de las cuotas que omitió determinar y enterar, cuyos importes por ramo de seguro se detallan como se indica a continuación:

DETALLE DE TRABAJADORES																							
N° de Seguridad Social						FECHA DE ALTA O REINGRESO			Apellidos y Nombre(s) del Asegurado						CURP					Tipo de jornada			
Movimientos						Cuotas Enfermedades y Maternidad																	
Renglón	Clave	Fecha	Días	Forma de transmisión al Instituto	Salario Base de Cotización	Incidencias		Cuota Fija		Excedente 3 UMA		Prestaciones en Dinero		Gastos Médicos Pensionados		Riesgos de Trabajo		Invalidez y Vida			Guarderías y Prestaciones Sociales		
						Incap.	Ausent.	Patronal	Patronal	Obrera	Patronal	Obrera	Patronal	Obrera	Patronal	Patronal	Obrera	Patronal	Patronal		Obrera		
1																							
2	R	16-07-2025	16	4	1,987.97			369.29	290.14	105.51	222.65	79.52	333.98	119.28		159.04	556.63	198.80		318.08	2,752.92	0	
3								0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00		0.00	0.00	0.00		0.00	0.00		
4			16					369.29	290.14	105.51	222.65	79.52	333.98	119.28		159.04	556.63	198.80		318.08	2,752.92		
5																							

FIN DETALLE DE TRABAJADORES

[...]

CÁLCULO DE LA MULTA			
Concepto	Cuotas omitidas	Por ciento que se aplica sobre el importe de las cuotas omitidas	Importe de la multa
Total	\$ 2,752.92	40%	\$ 1,101.16

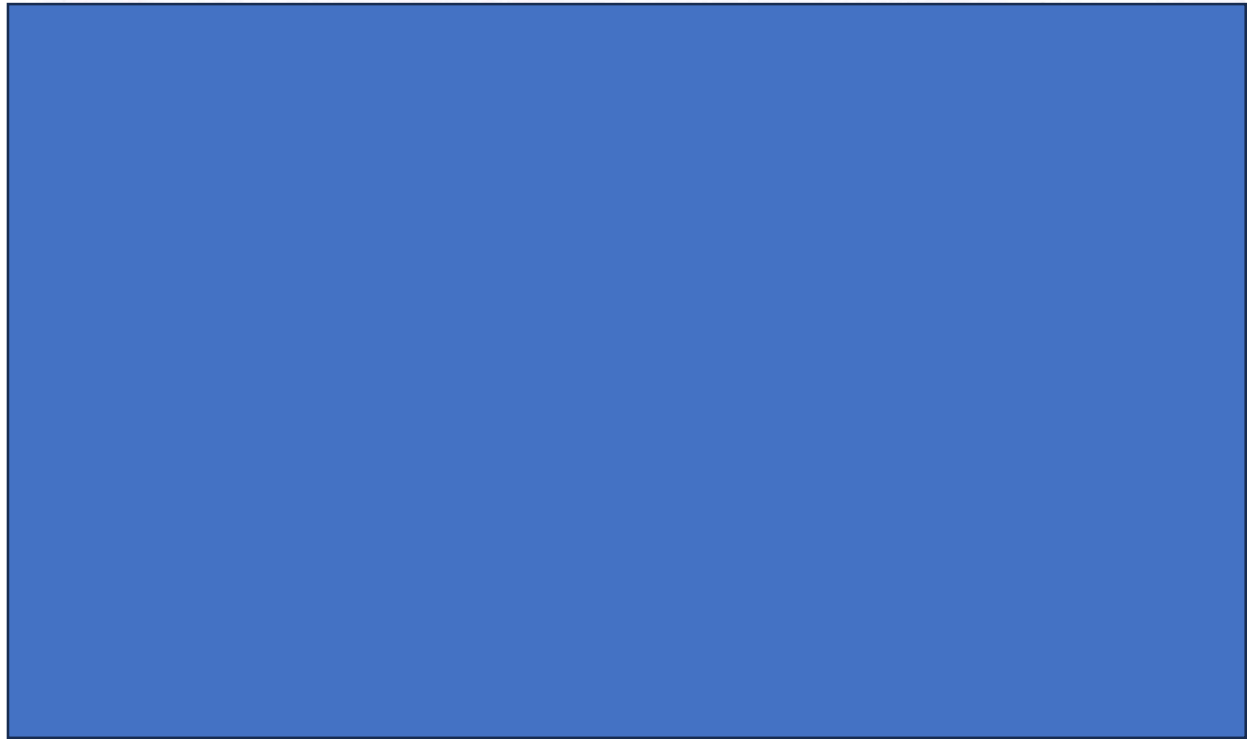
Así mismo, la autoridad determinó la tasa de recargos acumulados, que aplicada a las cuotas señaladas como omitidas, resulta en

cantidad de \$40.46; y que sumándola a los demás determinaciones resulta en \$3,894.54, importe total determinado en el acto impugnado.

1.- En resumen resulta un crédito fiscal a cargo del patrón citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, integrado como sigue:

Concepto	Importe
Cuotas determinadas por el IMSS	\$ 2,752.92
Cuotas pagadas por el Patrón	\$ 0.00
Cuotas omitidas, actualizadas	\$ 2,752.92
Recargos	\$ 40.46
Multa del 40%	\$ 1,101.16
Total del crédito fiscal:	\$ 3,894.54

Ahora bien, a fin de desvirtuar lo resuelto por la autoridad enjuicada en el acto que se controvierte, adjunto a su escrito de demanda, la parte actora exhibió como prueba de su pretensión diversas documentales las cuales obran en autos del presente asunto a fojas de la 20 a la 23, entre las que se encuentra la “**CEDULA DE DETERMINACIÓN DE CUOTAS**” con fecha de proceso de 11 de agosto de 2025, el “**RESUMEN DE LIQUIDACIÓN**” de misma fecha y “**Folio SUA: 825651**” así como el “**COMPROBANTE DE PAGO DE CUOTAS, APORTACIONES Y AMORTIZACIONES DE CREDITOS**” (expedido por el portal electrónico de la institución financiera *****) correspondiente al periodo 07 del año 2025, en la que se referencia el folio SUA 825651, documentales en las que se señala como patrón/razón social al Instituto FONACOT Delegación Saltillo, con con registro *****; pruebas de las que para mejor comprensión se inserta su contenido:-----

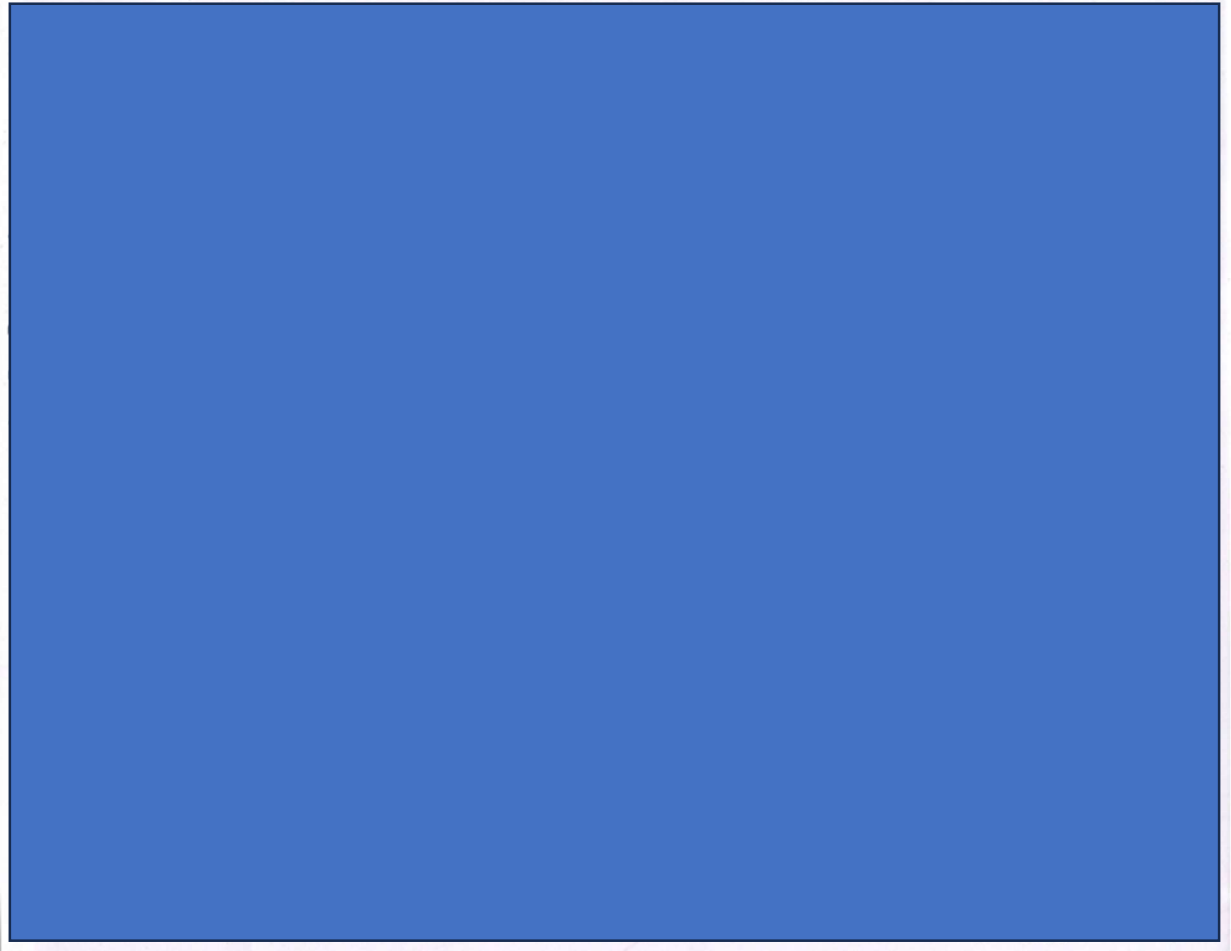
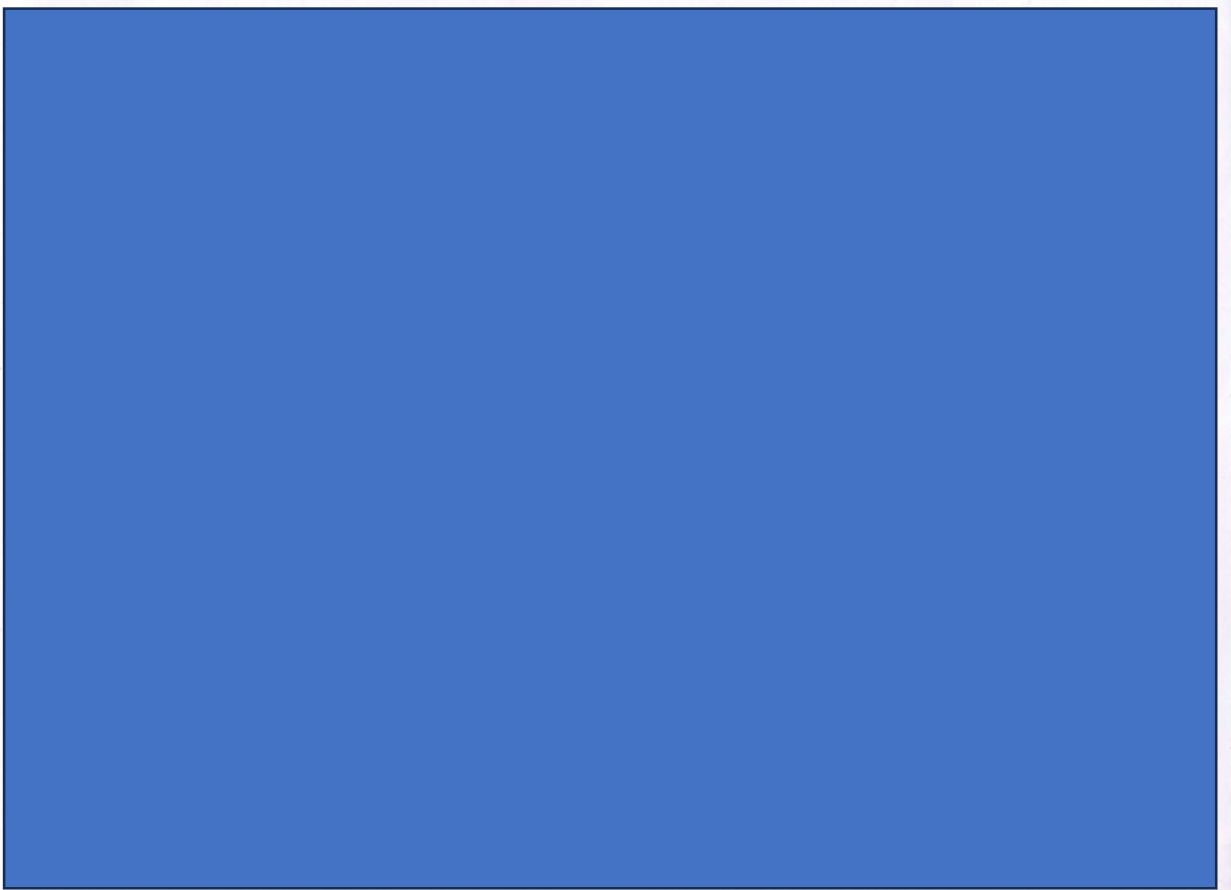




TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2805/25-05-01-1.
ACTOR: *****





SISTEMA ÚNICO DE AUTODETERMINACIÓN
RESUMEN DE LIQUIDACIÓN



Mes de Proceso: Julio-2025

000022
Fecha: 11/ago./2025

Registro Patronal: [Redacted]
Nombre o Razón Social: [Redacted]

R.F.C.: [Redacted]
Folio SUA: 825651 V 3.6.6

DESCRIPCIÓN	IMPORTE
Para abono en cuenta del IMSS	
Cuota Fija	20,657.17
Excedente	15,963.25
Prestaciones en Dinero	12,995.97
Gastos Médicos Pensionados	19,493.95
Riesgos de Trabajo	6,813.54
Invalidez y Vida	32,364.35
Guarderías y Prestaciones Sociales	13,627.12
SUB TOTAL	121,915.35
Actualización	0.00
Recargos	0.00
TOTAL	121,915.35
Para abono en cuenta individual	
Retiro	0.00
Cesantía en Edad Avanzada y Vejez	0.00
SUB TOTAL	0.00
Actualización	0.00
Recargos	0.00
Aportaciones Voluntarias	1,248.13
Aportaciones Complementarias	6,172.85
TOTAL	7,420.98
Para abono en cuenta del INFONAVIT	
Aportación Patronal sin crédito	0.00
Aportación Patronal con crédito	0.00
Amortización	0.00
SUB TOTAL	0.00
Actualización de Aportaciones y Amortizaciones	0.00
Recargos de Aportaciones y Amortizaciones	0.00
Multa	0.00
Total de Acreditados	0
TOTAL	0.00
TOTAL A PAGAR:	129,336.33



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: **2805/25-05-01-1.**

ACTOR: *****

15/08/25, 13:19

Detalle del Archivo

**COMPROBANTE DE PAGO DE CUOTAS, APORTACIONES Y
AMORTIZACIONES DE CREDITOS**

0023

Fecha: 14/08/2025 10:53:31 a. m.

No. DE ENTIDAD RECEPTORA: 072		SUCURSAL: 8846 OFICINA: CONEXIÓN BANORTE		VERSIÓN SUA: W300	
DATOS DEL PATRÓN					
REGISTRO PATRONAL:		PERÍODO DE PAGO	IMSS MES 07	AÑO 2025	RCV INFONAVIT BIMESTRE 3 AÑO 2025
FOLIO SUA: 825651	R.F.	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:			
Lugar de Nacimiento:		C.P.:			
POBLACIÓN Y MUNICIPIO: SALTILLO			ENTIDAD FEDERATIVA 05		
PARA ABONO EN CUENTA DEL I.M.S.S.					
CUOTAS DE CUATRO SEGUROS			\$121,915.35		
ACTUALIZACIÓN			\$0.00		
RECARGOS			\$0.00		
SUB-TOTAL			\$121,915.35		
PARA ABONO EN CUENTA DE AFORES					
RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ			\$0.00		
ACTUALIZACIÓN			\$0.00		
RECARGOS			\$0.00		
APORTACIONES VOLUNTARIAS			\$1,248.13		
APORTACIONES COMPLEMENTARIAS			\$6,172.85		
SUB-TOTAL			\$7,420.98		
PARA ABONO EN CUENTA INFONAVIT					
APORTACIÓN DE VIVIENDA PARA CUENTA INDIVIDUAL			\$0.00		
APORTACIÓN DE VIVIENDA PARA AMORTIZACIÓN DE CRÉDITO			\$0.00		
AMORTIZACIÓN DE CRÉDITOS			\$0.00		
ACTUALIZACIÓN			\$0.00		
RECARGOS			\$0.00		
MULTAS			\$0.00		
DONATIVO "FUNDACIÓN DEL EMPRESARIADO DE MÉXICO, A.C."			\$0.00		
SUB-TOTAL			\$0.00		
TOTAL A PAGAR			\$129,336.33		

ESTE PAGO SE RECIBE CON CARGO A LA CUENTA :

ARCHIVO ENVIADO :

Usuario Capturó	
Fecha y Hora Captura	
Usuario Ejecutó	
Fecha y Hora Ejecución	
Autorizó 1	
Fecha Autorización 1	
Autorizó 2	
Fecha Autorización 2	
Autorizó 3	
Fecha Autorización 3	
AutExcepción 1	
Fecha AutExcepción 1	
AutExcepción 2	
Fecha AutExcepción 2	
Usuario que Canceló	
Fecha y Hora de la Cancelación	
Confirmación	PROCESO COMPLETO

1236644062
W2507611.SUA

<https://nbem.banorte.com/NBX/Corporativa/Dispersiones/SUA/SUADetalle.aspx?IdArchivo=18631994>

1/1

Del cumulo de las digitalizaciones previamente insertas, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales ya descritos, se determinaron las cuotas obrero patronales a favor del Instituto

Mexicano del Seguro Social en el periodo de 07/2025, por un importe de \$121,915.35, mismo que fue enterado a la autoridad mediante el portal electrónico de la institución financiera Banorte, determinación que incluye el pago de las cuotas relativas a **** con número de seguro social ****, en cantidad total de \$2,752.92, refiriendo su alta el "16-07-2025" y 16 días cotizados en el periodo con un sueldo base de cotización de \$1,987.97; sin embargo, tal entero y pago corresponde a obligaciones del Instituto FONACOT Delegación Saltillo, con con registro ****; es decir, no corresponden al cumplimiento de las omisiones determinadas en el acto que aquí se impugna.

Lo anterior es así, dado que, (como quedó precisado), la liquidación por diferencias en el entero de las cuotas obrero patronales correspondientes a las ramas de enfermedades y maternidad, riesgo de trabajo, invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales del periodo 07/2025 determinada con los números de crédito 253065232 y 258065232, respecto del trabajador **** con número de seguro social ****, en cantidad total de \$2,752.92, fue impuesta a cargo del Instituto del fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (actor) con registro patronal ****, y no se señalando como responsable al patrón con numero de registro ****; por tanto el entero y pago de obligaciones exhibidas en el juicio correspondientes a acciones de este último, ningún valor probatorio tiene para acreditar que, previo a la emisión del acto impugnado, la actora ya había determinado y enterado a la autoridad las cuotas de las que le requiere el pago mediante el acto impugnado.

En efecto, al este Juzgador no puede "suponer" que el pago de un registro cubre a otro, ya que cada registro patronal tiene una personalidad fiscal distinta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; por tanto, las documentales exhibidas por la actora al presentar la demanda resultan insuficientes para desvirtuar la legalidad del acto impugnado, dado que ninguna relación guarda con las obligaciones cuyo cumplimiento se requiere a la aquí actora.

EXPEDIENTE: **2805/25-05-01-1.**

ACTOR: ***** ** ***** *****
***** ** ***** *****

En virtud de todo lo expuesto, este Magistrado instructor considera debidamente fundado y motivado el acto impugnado en el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del [Código Fiscal de la Federación](#), en consecuencia, lo procedente es declarar infundado el agravio vertido por la actora y reconocer la validez de la liquidación por diferencias en el entero de las cuotas obrero patronales correspondientes a las ramas de enfermedades y maternidad, riesgo de trabajo, invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales del periodo [07/2025](#) determinada con los numero de crédito [253065232](#) y [258065232](#).

QUINTO.- En el concepto de impugnación "**SEGUNDO**", del escrito de demanda, **la actora** argumentó que la resolución impugnada resulta ilegal por violar los principios de legalidad y seguridad jurídica salvaguardados por los artículos 14 y 16 [Constitucionales](#), en relación con el diverso 38 del [Código Fiscal de la Federación](#); dado que, de conformidad con el artículo 251, fracción XVIII de la [Ley del Seguro Social](#), la autoridad debió señalar en dicho acto, la facultad de comprobación que ejerció al determinar a su cargo la controvertida cédula.

Señala que, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación reguladas en el artículo 251 de la [Ley del Seguro Social](#), debe existir un acto administrativo previo debidamente fundado, motivado y notificado al contribuyente o patrón, en la que se haga de su conocimiento que la autoridad va a verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de seguridad social, en mismo acto se deben establecerse cuales son las personas facultadas para llevar a cabo la revisión, debiendo conceder al patrón auditado la oportunidad de aportar las pruebas que considere pertinentes y desvirtúe las observaciones descubiertas por la fiscalizadora y una vez transcurrido el plazo legal para tal garantía de audiencia en favor de los revisados, se proceda a la emisión de la resolución definitiva; sin embargo, señala que en la especie, la autoridad enjuiciada en ningún momento ejerció las facultades de comprobación previstas en el artículo 251, fracción XVIII de la [Ley del Seguro Social](#), ni mucho menos existió resolución previamente

notificada, tendiente a verificar el cumplimiento de la obligaciones de su representada.

Al respecto, la autoridad enjuiciada señaló en su contestación de demanda, que la resolución impugnada cumple con el requisito de fundamentación y motivación.

A consideración de este [Magistrado instructor](#), resultan **infundados** los argumentos expuestos por la actora, para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, de conformidad con las razones de hecho y derecho que enseguida se exponen.

Contrario a lo afirmado por la actora en el agravio en estudio en el presente considerando, en la [cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas de 3 de septiembre de 2025](#), con número de créditos [253065232](#) y [258065232](#), la autoridad fiscalizadora si señaló las facultades y atribuciones previstas en el artículo [251](#) de la [Ley del Seguro Social](#), que ejerció al emitir la citada resolución.

En efecto, en la página “[1 de 10](#)” de la resolución impugnada, la enjuiciada citó diversos preceptos legales a fin de acreditar la competencia de su actuar, entre los cuales se distingue que invocó para ello, las facultades previstas en el “... [artículo 251, primer párrafo, fracciones I, VII, X, XII, XIV, XV y XXXVII... de la Ley del Seguro Social](#)...”; las cuales versan sobre la atribución que tienen el Instituto Mexicano del Seguro Social para administrar los seguros, organizar a sus unidades, registrar patrones y demás sujetos obligados, inscribir trabajadores, recaudación y cobro de cuotas, determinar créditos a favor el instituto, determinar obligaciones incumplidas por los patrones; así como la promoción y aprovechamiento de tecnologías de la información en beneficio de los derechohabientes.

Aunado a lo anterior, resulta improcedente exigir a la autoridad el cumplimiento de las formalidades que deben revestir las “visitas domiciliarias”; (prevista en el [artículo 251, primer párrafo, fracción XVIII de la Ley del Seguro Social](#)), para la determinación del incumplimiento en el pago



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: **2805/25-05-01-1.**

ACTOR: ***** ** ***** *****
***** ** ***** *****

de cuotas en materia de seguridad social atribuido a la actora; toda vez que, tal como se demuestra en el párrafo anterior, en el caso en concreto la autoridad no ejerció dicha facultad; si no que, derivado de los datos y movimientos afiliatorios (altas, bajas, reingresos y modificaciones de salario) con que cuenta el Instituto de los asegurados registrados por el patrón, descubrió el incumplimiento parcial en el pago de cuotas obrero patronales; por tanto, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 39 C de la [Ley del Seguro Social](#), con fundamento en dicho precepto legal y en el diverso 40 A de la misma ley, procedió a emitir la [cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas y multa](#) de 3 de septiembre de 2025, en la que determinó a cargo del patrón [Instituto del fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores](#) (actor) con registro *****, liquidación por diferencias en el entero de las cuotas obrero patronales correspondientes a las ramas de enfermedades y maternidad, riesgo de trabajo, invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales del periodo 07/2025, con números de crédito 253065232 y 258065232.

En virtud de lo anterior, es que el acto impugnado en el presente juicio se encuentra debidamente fundado y motivado en términos de lo previsto en el artículo 38 del [Código Fiscal de la Federación](#), en consecuencia, lo procedente es declarar infundado el agravio vertido por la actora y reconocer la validez de la liquidación combatida.

Por todo lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 49, 50, 52, fracción I, 58-1 y 58-13, de la [Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#), se concluye el presente asunto con base en lo siguiente.

RESOLUTIVOS:

I.- La parte actora **NO probó su pretensión**, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de los créditos fiscales

[253065232](#) y [258065232](#) controvertidos en el presente asunto; por los motivos expuestos en el presente fallo.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvió y firman el Así lo proveyó y firma el Licenciado **GABRIEL CARLOS SÁNCHEZ MAULEÓN**, Primer Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia de esta Primera Sala Regional, en funciones de Magistrado por ministerio de ley de conformidad con el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal y en virtud de lo establecido en punto SEGUNDO, fracción II, del Acuerdo **G/JGA/44/2025**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión del [29 de octubre de 2025](#), ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **Manuel Antonio Rangel González**, quien DA FE.-

[MARG*](#).

"El [cinco](#) de [febrero](#) de dos mil [veintiséis](#), el licenciado [Manuel Antonio Rangel González](#), Secretario de Acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional del Norte-Centro II, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, siendo datos y nombre de la parte actora, por tratarse de datos personales concernientes a una persona física y/o moral identificada o identificable. Conste."